GUADALAJARA, JALISCO, A 10 DIEZ DE MARZO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S, para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [redacted], en contra de **LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, SECRETARIA DE SEGURIDAD Y SECRETARÍA DE TRANSPORTE, TODAS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, por el Ciudadano [redacted] por su propio derecho, promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 30 treinta de noviembre del mismo año, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

> Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 121/00003020, 113/310715011, 113/352828700, 113/352799564, 113/354202654, 113/354470853, 113/354480670 y 113/275786268, igualmente sus gastos de ejecución con número de folio: M622004037992 y M619004049347, y sus demás consecuencias legales, emitidas respectivamente por la Secretaría del Transporte y la Secretaria de Seguridad, ambas pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco.
>
> Respecto del Refrendo Anual de Placas Vehiculares del ejercicio fiscal del año 2022, las actualizaciones, recargos y los gastos de ejecución con número de folio: 22004092975, y sus demás consecuencias legales que recaen respectivamente sobre el vehículo con placas de circulación [redacted], emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

así lo permitió. Asimismo, se les requirió a las demandadas para que, al momento de su contestación de demanda, exhibieran los documentos solicitados por la parte actora, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que con dichos documentos se pretendió acreditar y por ende inexistente la sanción que de estos desprenden. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se les tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Con fecha de acuerdo del 15 quince de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a las demandadas produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo sus excepciones y defensas. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho. A su vez, se dio cuenta que la demandada Secretaría de Transporte se allanó a las pretensiones del actor. Por otro lado, se dio cuenta que la demandada no exhibió los actos administrativos impugnados, a pesar de haber sido legalmente notificada, por lo tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento. Teniéndole por ciertos los hechos imputados en su contra. Por otro lado, se dio cuenta que la demandada no exhibió los actos administrativos impugnados, a pesar de haber sido legalmente notificada, por lo tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento. En razón de lo anterior, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término común de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, con efectos de citación de sentencia, lo que ninguna realizo. Por tal motivo, se trajeron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- El antecedente de la existencia de los actos administrativos impugnados quedó acreditada con los documentos insertos a fojas 22 veintidós y 23 veintitrés de autos, al que, para los efectos precisados, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

IV.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Refiere la autoridad demandada que en el presente caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del numeral 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al afirmar que los actos administrativos que se impugnan en el presente juicio no resultan ser actos o resoluciones definitivas.

Visto lo anterior y toda vez que la materia de la presente controversia resulta precisamente, al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, la mencionada causal se desestima en virtud de que involucra cuestiones de fondo, motivo por el cual, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia analizada, atento lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, tesis P./J. 92/99, página 710, bajo el siguiente epígrafe:

> ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE****. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."*.

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar la nulidad y llana del acto impugnado, atento a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: *"…Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.*"; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A***

> ***CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*** *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*
> *Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."*

V.- Ahora bien, tomando en consideración que han sido resueltas las causales de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 121/00003020, 113/310715011, 113/352828700, 113/352799564, 113/354202654, 113/354470853, 113/354480670 y 113/275786268, igualmente sus gastos de ejecución con número de folio: M622004037992 y M619004049347, y sus demás consecuencias legales, emitidas respectivamente por la Secretaría del Transporte y la Secretaria de Seguridad, ambas pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco, igualmente, respecto del Refrendo Anual de Placas Vehiculares del ejercicio fiscal del año 2022, las actualizaciones, recargos y los gastos de ejecución con número de folio: 22004092975, y sus demás

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

consecuencias legales que recaen respectivamente sobre el vehículo con placas de circulación [redacted], emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

La parte actora hace valer, que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior debido a que señala que no existe un procedimiento de notificación debida, negándole la posibilidad de audiencia y defensa, pues considera que no se encuentra legalmente notificado, pues señala que no se cumplen los requisitos que toda notificación debe contener, debido a que la autoridad emisora de los actos administrativos impugnados, no la realizó conforme a las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a ello la parte demandada manifestó que los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados ya que afirma cumplen con los requisitos y elementos de validez.

Así las cosas, al analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora, la refutación a los mismos junto con los actos administrativos impugnados, este Juzgador estima que asiste la razón y el derecho a la demandante, dado que, efectivamente, dichos actos de molestia que nos ocupan carecen de validez al no haberse acreditado que fue efectuada la debida notificación, dado que la Autoridad demandada no aportó documento mediante el cual demostrara que realizó la respectiva notificación al accionante, incumpliendo con ello con la carga probatoria que le impone el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al efecto establece: "*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones",* notificación que además debió realizarse conforme a lo establecido en el artículo 13 fracción VI, 82, 83, 84 fracción II y 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismos que para una mayor convicción se trascriben a continuación:

> **Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.**
> ***"Artículo 13.*** *Son requisitos de validez del acto administrativo:…*
> *VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;…"*
> ***"Artículo 84****. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:…*
> *II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;…"*
> ***"Artículo 82****. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas."*

> ***"Artículo 83***. *La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles."*
> ***"Artículo 84***. *Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:*
> *I. Personalmente y por escrito, cuando:*
> *a) Se trate de la primera notificación en el asunto;*
> *b) Se deje de actuar durante más de dos meses;*
> *c) Se dicte la resolución en el procedimiento;*
> *d) El interesado se apersone en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;*
> *e) La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y*
> *f) Se emitan órdenes de visita de inspección.*
> *II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;…"*
> ***"Artículo 85***. *Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:*
> *I. Cerciorase de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;*
> *II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;*
> *III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y*
> *IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.*
> *Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación."*

Conforme a lo expuesto anteriormente, tomando en consideración que la parte actora logró desvirtuar la validez de la que gozaban los actos administrativos impugnados, acorde a lo previsto por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de los mismos, dado que atendiendo a la naturaleza de estos, así como por violaciones cometidas en perjuicio del accionante y las circunstancias por las que fueron emitidos los mismos, sería ilógico e imposible ordenar a la Autoridad

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

demandada la emisión de nuevos actos que sustituyeran a los aquí anulados, por no poder darse de nueva cuenta las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaron en la emisión de los actos de molestia de referencia, por ende, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 121/00003020, 113/310715011, 113/352828700, 113/352799564, 113/354202654, 113/354470853 y 113/354480670, igualmente sus gastos de ejecución con número de folio: M622004037992, y sus demás consecuencias legales, emitidas por la Secretaria de Seguridad, perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

VI.- Al respecto, cabe traer a colación lo señalado por [redacted] en su carácter de Secretario de Transporte del Estado de Jalisco, en representación de la autoridad demandada, en su escrito de contestación de fecha 003 tres de enero del año 2023 dos mil veintitrés, mismo que obra agregado a fojas 34 treinta y cuatro a 41 cuarenta y uno de autos, argumenta que, se allana a las pretensiones del actor.

En ese sentido, a la luz de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: *"...En la contestación de demanda y hasta antes del cierre de la instrucción, el demandado* ***podrá allanarse a las pretensiones*** *del demandante si se tratare de la autoridad, el magistrado podrá ordenar de inmediato la revocación del acto origen de la demanda o la expedición del acto que subsane la omisión, según sea el caso."*; por lo que este Juzgador declara la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción con número de folio: 113/275786268, igualmente sus gastos de ejecución con número de folio: M619004049347, y sus demás consecuencias legales, emitidas por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, atento a lo dispuesto por los artículos 74 fracción II, y 76 de la citada Ley de Justicia Administrativa, tomando en consideración **el allanamiento realizado por parte de la enjuiciada,** lo que conlleva a que las pretensiones de la parte actora queden satisfechas, sin que dicha resolución merezca estudio alguno por parte de esta Autoridad Judicial Administrativa, al haber sido revocado por parte de la demandada.

VII.- Este Juzgador procede analizar los motivos de agravio formulados por la parte actora en el sentido que la determinación de cobro, respecto del Refrendo Anual de Placas Vehiculares del ejercicio fiscal del año 2022, las actualizaciones, recargos y los gastos de ejecución con número de folio: 22004092975, y sus demás consecuencias legales que recaen respectivamente sobre el vehículo con placas de circulación [redacted] se emitieron en contravención de los artículos 14 y 16 constitucional y 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Resultando fundados los motivos de agravio referentes a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado por las razones que a continuación se exponen:

En principio, es necesario precisar, en lo conducente, los lineamientos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> ***"Artículo 14****. (…) --- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)"*
> ***"Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)"*

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales transcritos, se advierte la existencia de diversas garantías individuales establecidas a favor de los gobernados entre las que figura la de audiencia, con la que se señala previamente a la emisión de un acto privativo, deben satisfacerse una serie de formalidades esenciales, que son indispensables para oír en defensa al individuo afectado; también, la de debido proceso legal que implica que los procedimientos seguidos ante las autoridades, se lleven a cabo conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto; además, las de que dicho acto, deberá ser expedido por autoridad competente, debiendo reunir, entre otros requisitos para que le den eficacia jurídica, el estar fundado y motivado, en el entendido de que fundamentación es la expresión clara o cita concreta del o los preceptos legales que se apliquen al caso específico y como la motivación, al señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Las aludidas garantías individuales de audiencia, debido proceso, así como fundamentación y motivación, conjuntamente con otras diversas, constituyen un instrumento constitucional que sirve para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, tiene por objeto proteger, a manera de ejemplo, la integridad física, la libertad y los bienes, por lo que deben ser respetadas íntegramente por todo tipo de autoridad en el país, al emitir cualquier acto del que pudiera derivarse una afectación.

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la tesis I.6o.C.28 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 547, del Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice:

> ***"GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS.*** *Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos."*

Respecto del artículo 16, la parte transcrita del precepto, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Cuando se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda la ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.

El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico y, por ende, la exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de acatar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como

apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto de autoridad que causa el gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo. 2. Que el propio acto se prevea en dicha normal. 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones que lo rijan. 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir defensa.

Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 204, publicada en la página 166, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, que es del tenor literal siguiente:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deber estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Por lo tanto, se reitera que carecen de fundamentación y motivación los actos en estudio con relación a la determinación de las consecuencias legales, en violación a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior encuentra aplicación la jurisprudencia número XVI.1o.A.T. J/19, consultable en la página 2785, tomo XXXII, Octubre de 2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

> ***"MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239,*

FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.", consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Finalmente y, toda vez que se acredita la ilegalidad de los actos administrativos impugnados ya que respecto del refrendo anual del año 2022, las actualizaciones, recargos y los gastos de ejecución con número de folio: 22004092975, y sus demás consecuencias legales que recaen respectivamente sobre el vehículo con placas de circulación [redacted] se emitieron indebidamente, al haber dejado de aplicar las disposiciones legales debidas, y las que aplicó las interpretó indebidamente, lo cual resulta ser en franca violación al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal Mexicana, lo procedente es declarar su nulidad

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracciones II y 75 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaban los actos administrativos impugnados, mientras que la Autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto:

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el cuarto considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consistentes en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio: 121/00003020, 113/310715011, 113/352828700, 113/352799564, 113/354202654, 113/354470853 y 113/354480670, igualmente sus gastos de ejecución con número de folio: M622004037992, y sus demás consecuencias legales, emitidas por la Secretaria de Seguridad, perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

CUARTO. - La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, en tanto que la demandada, **se allanó** a las pretensiones de la accionante, por consiguiente;

QUINTO. - Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el quinto considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de: las Cédulas de Notificación de Infracción con número de folio: 113/275786268, igualmente sus gastos de ejecución con número de folio: M619004049347 y sus demás consecuencias legales, emitidas por la Secretaría de Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco.

SEXTO. – Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último de los considerandos de esta sentencia, se declara la nulidad de las multas, recargos, actualizaciones y Gastos de Ejecución con número de folio: 2022, las

actualizaciones, recargos y los gastos de ejecución con número de folio: 22004092975, y sus demás consecuencias legales que recaen respectivamente sobre el vehículo con placas de circulación [redacted], emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Publicación en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [redacted], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [redacted] que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - - - - - - -

Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org